



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-309/2018

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN
"POR GUANAJUATO AL FRENTE"

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: VICTOR MONTOYA AYALA

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en los recursos de revisión TEEG-REV-85/2018 y sus acumulados, toda vez que: **a)** la autoridad fue exhaustiva; **b)** el partido actor no controvierte las razones que sustentaron la determinación, y **c)** fue correcto el procedimiento que se llevó a cabo para calcular la determinancia en el estudio de la causal de nulidad de votación consistente en instalar casillas, sin causa justificada, en lugares distintos al señalado por el órgano electoral correspondiente. En consecuencia, se **confirma** la declaración de validez de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en los distritos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, del Estado de Guanajuato, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

GLOSARIO

Instituto Electoral Local: Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Ley Electoral Local: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato














1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas que se mencionan en esta sentencia corresponden al año dos mil dieciocho.

1.1 Jornada electoral. El uno de julio se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, las veintidós diputaciones por el principio de mayoría relativa para integrar el Congreso del Estado de Guanajuato.

1.2 Cómputos Distritales. El cuatro de julio siguiente, los distintos Consejos Distritales del *Instituto Electoral Local* celebraron las sesiones de cómputo de las elecciones de diputaciones de mayoría relativa y al finalizar expidieron las respectivas constancias de asignación de diputaciones y declaratoria de validez de las candidaturas que obtuvieron el triunfo en cada distrito.

De acuerdo con los resultados que se obtuvieron, las candidaturas electas fueron las siguientes:

CANDIDATURAS ELECTAS			
DISTRITO	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE	
I		Angélica Paola Yáñez González	Mujer
II		Armando Rangel Hernández	Hombre
III		Alejandra Gutiérrez Campos	Mujer
IV		J. Guadalupe Vera Hernández	Hombre
V		Libia Dennise García Muñoz Ledo	Mujer
VI		Laura Cristina Márquez Alcalá	Mujer
VII		Rolando Fortino Alcántar Rojas	Hombre
VIII		Martha Isabel Delgado Zárate	Mujer
IX		Katya Cristina Soto Escamilla	Mujer
X		Noemí Márquez Márquez	Mujer
XI		Lorena del Carmen Alfaro García	Mujer
XII		Víctor Manuel Zanella Huerta	Hombre
XIII		Isidoro Bazaldúa Lugo	Hombre



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CANDIDATURAS ELECTAS			
DISTRITO	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE	
XIV		María de Jesús Eunices Reveles Conejo	Mujer
XV		Paulo Bañuelos Rosales	Hombre
XVI		Emma Tovar Tapia	Mujer
XVII		Juan Antonio Acosta Cano	Hombre
XVIII		Jessica Cabal Ceballos	Mujer
XIX		J. Jesús Oviedo Herrera	Hombre
XX		Germán Cervantes Vega	Hombre
XXI		Miguel Ángel Salim Alle	Hombre
XXII		Luis Antonio Magdaleno Gordillo	Hombre

De lo anterior se advierte que en el Distrito III obtuvo el triunfo la fórmula del Partido Acción Nacional, en el Distrito XIV la candidatura de la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, y en el resto de los distritos resultaron ganadoras las fórmulas que postuló la coalición “Por Guanajuato al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Asimismo, las veintidós diputaciones electas por el principio de mayoría relativa se conforman por un total de once mujeres y once hombres.

1.3 Impugnaciones locales. El nueve y diez de julio, el Partido del Trabajo y el partido Encuentro Social, así como diversas candidatas y candidatos, presentaron un total de cuarenta y cinco medios de impugnación para controvertir los resultados, declaraciones de validez y otorgamientos de constancias de mayoría a las fórmulas ganadoras en veintiún distritos: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, respectivamente.¹

¹ El único distrito que no se impugnó fue el XIV, en el que resultó ganadora la fórmula que postuló la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

El veinticinco de julio, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato decretó la acumulación de todos los medios impugnativos al expediente del recurso de revisión TEEG-REV-85/2018.

1.4 Resolución impugnada. El veinticuatro de agosto, el Tribunal responsable emitió sentencia en el sentido de confirmar la declaración de validez de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa de los veintiún distritos impugnados, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

Por su parte, decretó la nulidad de la votación que se recibió en la casilla **1473 Contigua 2** del Distrito III con cabecera en León, Guanajuato, por lo que el Tribunal recompuso el cómputo correspondiente.

1.5 Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la determinación, el veintiocho de agosto, el Partido del Trabajo presentó el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

4

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio porque se controvierte una resolución que dictó el Tribunal Electoral local, relacionada con los resultados de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa para la renovación del Congreso del Estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en los artículos 195, párrafo 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA

Este medio de impugnación reúne los requisitos formales y de procedencia que se prevén en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se expone a continuación:

a) Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veinticuatro de agosto, se notificó al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

partido actor el mismo día,² y la demanda se presentó el veintiocho siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación; se identifica la resolución que se combate; se mencionan los hechos y agravios conducentes, así como los preceptos constitucionales presuntamente violados.

c) Legitimación y personería. El actor está legitimado por tratarse de un partido político. Asimismo, dicho instituto está debidamente representado por Rodolfo Solís Parga, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo; carácter que se encuentra reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.³

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, ya que controvierte la sentencia de un recurso que el propio partido instauró, y en la que se determinó confirmar los resultados que se obtuvieron en diversos distritos electorales locales, los cuales no favorecieron a las candidaturas que postuló el partido actor.

e) Definitividad y firmeza. En la legislación electoral local no existe medio de impugnación que permita combatir la resolución reclamada, por lo que el promovente cumple con este requisito.

f) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal.

g) Posibilidad jurídica y material de la reparación aducida. La reparación es viable dentro de los plazos electorales, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, modificar o revocar la sentencia impugnada, vinculada con la validez de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa para conformar el Congreso del Estado de Guanajuato, cuyos integrantes rendirán protesta el veinticinco de septiembre.

h) Violación determinante. La violación reclamada es determinante porque, de resultar fundados los agravios del actor, esta Sala Regional tendría que estudiar las causales de nulidad de la votación que se recibió en las cinco mil novecientas treinta y cuatro (5,934) casillas que se

² Véase cédula de notificación personal a foja 4044 del cuaderno accesorio cuatro.

³ Visible a foja 15 del expediente principal.

impugnaron ante el Tribunal responsable, instaladas en diferentes distritos electorales locales; a saber:

DISTRITO	CASILLAS IMPUGNADAS ⁴	CASILLAS INSTALADAS ⁵
I	324	332
II	371	370
III	261	298
IV	234	298
V	265	293
VI	208	303
VII	218	364
VIII	230	330
IX	331	336
X	336	341
XI	333	340
XII	342	340
XIII	306	307
XV	314	369
XVI	272	320
XVII	155	277
XVIII	164	395
XIX	293	388
XX	346	437
XXI	293	280
XXII	338	384

6

De lo anterior se advierte que, de acreditarse las irregularidades, se anularía la elección correspondiente por actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 432, fracción I, de la *Ley Electoral Local*,⁶ consistente en anular los comicios por existir irregularidades en al menos 20% de las casillas instaladas en cada distrito.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato resolvió cuarenta y cinco juicios acumulados que presentaron el Partido del Trabajo, el partido Encuentro Social y diversas candidatas y candidatos que participaron en

⁴ El Tribunal Electoral local precisó a partir de la página 17 de su sentencia el número de casillas que los distintos actores impugnaron por actualizarse alguna causal de nulidad de la votación que se recibió.

⁵ Dato que se obtuvo de las distintas actas de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, emitidas por los respectivos Consejos Distritales.

⁶ **Artículo 432.** Son causa de nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, las siguientes:

I. Cuando alguna de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en al menos el 20% de las casillas y en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

las elecciones de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en veintiuno de los veintidós distritos electorales que conforman la entidad federativa (el Distrito XIV no se impugnó).

De las cuarenta y cinco demandas que se interpusieron, cuarenta y cuatro eran sustancialmente parecidas, en ellas se hicieron valer los siguientes planteamientos referentes a sucesos que acontecieron en la jornada electoral y actualización de diversas casuales de nulidad contempladas en el artículo 431 de la *Ley Electoral Local*.⁷

- a) **Violación a los principios de equidad, imparcialidad, certeza, objetividad, igualdad, legalidad, profesionalismo y exhaustividad.-** Las autoridades no valoraron los escritos de protesta ni las hojas de incidentes que se presentaron para acreditar las irregularidades; además, los paquetes electorales fueron recibidos y entregados por personas ajenas al proceso comicial y se custodiaron por personal no identificado.
- b) **Causales de nulidad de las fracciones III y VIII.-** Se realizó el escrutinio y cómputo en lugar diferente al determinado por el órgano electoral respectivo, lo que se demuestra plenamente en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo. Asimismo, se permitió votar a varias personas no incluidas en el listado nominal correspondiente.
- c) **Causales de nulidad de las fracciones IV y X.-** Se instalaron las casillas fuera de los horarios permitidos, a pesar de que se hicieron

⁷ **Artículo 431.** Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente;
- II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los consejos distritales o municipales, fuera de los plazos que señala esta Ley;
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y el cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo;
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- V. Recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por esta Ley;
- VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- VII. Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley, o cuando con causa justificada así lo autoricen los consejos electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;
- IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, y
- X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

las denuncias ante el Consejo Distrital y el Consejo General del *Instituto Electoral Local*.⁸

- d) **Causal de nulidad de la fracción V.-** La votación la recibieron personas distintas a las facultadas para hacerlo; incluso, las actas correspondientes no tienen las firmas de los funcionarios de mesa directiva de casilla.
- e) **Causal de nulidad de la fracción VI.-** Existió error en el cómputo de los votos que beneficiaron a la candidatura ganadora y no genera certeza en la elección.
- f) **Causal de nulidad de la fracción I.-** Las casillas se instalaron sin causa justificada en un lugar distinto al autorizado y publicado en el encarte.
- g) **Nulidad de la elección.-** Por acreditarse irregularidades en al menos 20% de las casillas que se instalaron en ese distrito, de conformidad con el artículo 432, fracción I, de la *Ley Electoral Local*.

La única demanda que era distinta fue la que presentó Encuentro Social para inconformarse de los resultados obtenidos en el Distrito III, en ella alegó lo siguiente:

8

- a. **Error en el cómputo de las 298 casillas que se instalaron en el distrito.-** Existen diferencias en los datos que se asentaron en las actas de escrutinio y cómputo, consistentes en el número de boletas que se entregaron a las mesas directivas de casilla y los rubros: votación emitida, votos nulos y boletas sobrantes; discrepancias que ponen en duda la certeza de los resultados.
- b. **Omisión del Consejo Distrital de realizar un nuevo escrutinio y cómputo.-** Para poder constatar el destino de las boletas faltantes, las cuales generan las diferencias en los rubros de las actas respectivas.
- c. **Nulidad de la elección del Distrito III.-** Por acreditarse irregularidades en al menos 20% de las casillas que se instalaron en ese distrito, de conformidad con el artículo 432, fracción I, de la *Ley Electoral Local*.

El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato atendió los argumentos de tres maneras:

⁸ El Partido del Trabajo fue el único actor que no hizo valer este argumento en sus demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

1. Contestó los planteamientos agrupándolos según la causal de nulidad que hicieron valer las y los actores.
2. Analizó de manera separada los agravios que argumentó el partido Encuentro Social en el Distrito III, al ser la única demanda diferente.
3. Estudió la causal de nulidad de votación contemplada en la fracción I del artículo 431 de la *Ley Electoral Local*, dividiéndola por distritos electorales.

Así, el Tribunal responsable declaró ineficaces los agravios que le hicieron valer, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

- a) Violación a principios que rigen la materia.-** El agravio resulta inatendible por genérico, ya que no se exponen circunstancias de lugar, tiempo y modo en que hayan ocurrido ciertos hechos que pudieran actualizar la violación, hechos que, además, deben ser probados plenamente, lo que no ocurre.

No se identifica el supuesto de nulidad que se actualiza, las casillas impugnadas, ni se mencionan los hechos específicos que ocurrieron en ellas, lo que imposibilita que el Tribunal entre a estudio atinente, pues no está obligado a realizar un estudio oficioso sobre todos los principios rectores del proceso electoral, de voto y de las autoridades, en todos y cada uno de los centros de votación.

En este sentido, es insuficiente que se mencione que en las hojas de incidentes y escritos de protesta constan las irregularidades, sin ninguna clase de conexión con los agravios manifestados.

Por su parte, el planteamiento referente a que los paquetes electorales fueron recibidos y entregados por personas ajenas al proceso comicial y se custodiaron por personal no identificado, no se acredita con ninguna prueba, y de los documentos que obran en el expediente consta que esas actuaciones por parte del Consejo Distrital no se cuestionaron en ningún momento.

- b) Causales de nulidad de las fracciones III y VIII.-** Son ineficaces los agravios respecto a que se realizó el escrutinio y cómputo en lugar diferente al determinado por el órgano electoral respectivo y que se permitió votar a personas no incluidas en el listado nominal correspondiente; ello porque no se especificaron las casillas que se

impugnan por tales causales ni se narran los hechos que motivan las irregularidades denunciadas.

En este tenor, el solo mencionar las causales de nulidad no es suficiente para estudiar de manera oficiosa los agravios.

- c) Causales de nulidad de las fracciones IV y X.-** Es impreciso e inatendible el argumento de que se instalaron casillas fuera de los horarios permitidos, ya que no se exponen cuáles fueron los centros de votación en los que ocurrieron las irregularidades ni se expresa cuál es la causal específica que se hace valer, debido a que instalar casillas en horarios distintos se puede interpretar como lo establece la fracción IV del artículo 431 de la *Ley Electoral Local*, relativa a recibir votación en fecha distinta a la señalada para la jornada electoral; o bien, como dispone la fracción X del mismo precepto, relacionada con impedir el derecho a votar de la ciudadanía.
- d) Recibir votación personas no facultadas por la ley.-** Planteamiento inoperante porque solo se identifican las casillas en las que se hace valer la causal de nulidad, pero no se menciona ningún dato de identificación ni nombre de las personas que presuntamente integraron de manera indebida la mesa directiva de casilla, por lo que no se cuenta con elementos mínimos para verificar con actas, encarte y listados nominales si se actualiza la causal invocada.
- e) Error en el cómputo de los votos.-** También resulta inoperante el agravio porque no se aportaron elementos mínimos para su análisis, ya que, además de señalar las casillas en las que ocurrió la irregularidad, era necesario que se refirieran los hechos que generaron la imprecisión numérica o se identificaran los rubros en los que existieron las discrepancias.
- f) Instalación de casillas en lugares distintos a los autorizados, sin causa justificada.-** El Tribunal responsable sí estudió la causal hecha valer dividiéndola de acuerdo a los distritos electorales de la entidad. En cada estudio tuvo por no acreditada la irregularidad, la cual se detallará más adelante en esta sentencia.



g) Nulidad de la elección.- Infundado el agravio relativo a que se acreditaron irregularidades en al menos 20% de las casillas que se instalaron en el distrito, por lo que no procede anular la elección.

Como se adelantó, en general, se declararon ineficaces los planteamientos de las y los actores; sin embargo, analizó en lo individual los agravios que argumentó el partido Encuentro Social en el Distrito III y estudió en cada distrito electoral la causal de nulidad consistente en instalar las casillas en lugares distintos a los autorizados, sin causa justificada.

Tal como se detalla a continuación:

4.1.1 Distrito I

Lo impugnó el Partido del Trabajo y el candidato Juan José Rojas Aguilar.

En sus demandas alegaron la actualización de la causal de nulidad de votación que establece el artículo 431, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, respecto de **65** casillas que se instalaron sin causa justificada en lugares distintos a los autorizados.

El estudiar el agravio, el Tribunal responsable explicó en su sentencia que analizó el encarte, así como las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, arrojando las siguientes conclusiones:

- En **41** casillas existe identidad sustancial en los domicilios donde se instalaron con los que se señalan en el encarte respectivo.
- En **15** casillas se asentó como domicilio el nombre de las escuelas donde se instalaron, pero la ubicación coincide con el encarte.
- En **4** casillas no coinciden los domicilios ni se encuentra justificado el cambio, pero el porcentaje de personas que acudieron a votar fue mayor al promedio de participación ciudadana que existió en el distrito, por lo que no procede anular los votos que se recibieron en esos centros de votación.
- En **2** casillas no coinciden los domicilios ni se encuentra justificado el cambio, tampoco el porcentaje de personas que acudieron a votar superó el promedio de participación ciudadana en el distrito; sin embargo, no procede anular la votación porque no es determinante para el resultado de la

elección, esto es, aun anulando las casillas no hay un cambio de ganador.

- Por último, **3** casillas no existen, por lo que no es posible analizarlas.

En consecuencia, al no acreditarse las irregularidades, se confirmó la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas.

4.1.2 Distrito II

Lo impugnó el Partido del Trabajo; en la demanda se hizo valer la actualización de la causal de nulidad de votación que establece el artículo 431, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, respecto de **37** casillas que se instalaron sin causa justificada en lugares distintos a los autorizados.

El estudiar el agravio, el Tribunal responsable explicó en su sentencia que analizó el encarte, así como las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, arrojando las siguientes conclusiones:

- En **23** casillas existe identidad sustancial en los domicilios donde se instalaron con los que se señalan en el encarte respectivo.
- En **una** casilla se asentó como domicilio el nombre de la escuela donde se instaló, pero la ubicación coincide con el encarte.
- En **6** casillas no coinciden los domicilios ni se encuentra justificado el cambio, pero el porcentaje de personas que acudieron a votar fue mayor al promedio de participación ciudadana que existió en el distrito, por lo que no procede anular los votos que se recibieron en esos centros de votación.
- En **5** casillas no coinciden los domicilios ni se encuentra justificado el cambio, tampoco el porcentaje de personas que acudieron a votar superó el promedio de participación ciudadana en el distrito; sin embargo, no procede anular la votación porque no es determinante para el resultado de la elección, esto es, aun anulando las casillas no hay un cambio de ganador.
- En las últimas **2** casillas no se cuenta con las actas necesarias para realizar el estudio atinente, aunque se requirieron a la autoridad administrativa electoral; entonces,



no basta que la parte actora manifieste que los centros de votación se instalaron en lugares distintos a los autorizados, sino que le correspondía demostrarlo.

En consecuencia, al no acreditarse las irregularidades, se confirmó la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas.

4.1.3 Distrito III

Este distrito electoral local lo impugnaron el Partido del Trabajo y el partido Encuentro Social; sin embargo, como se explicó con anterioridad, en esta ocasión las demandas no eran sustancialmente iguales, razón por la cual el Tribunal responsable decidió analizar en un apartado especial los alegatos que esgrimió Encuentro Social.

Primero, en cuanto al estudio que realizó referente a la causal que hizo valer el Partido del Trabajo, consistente en afirmar que **13** casillas se instalaron sin causa justificada en lugares distintos a los autorizados, el Tribunal responsable explicó en su sentencia que analizó el encarte, así como las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, arrojando las siguientes conclusiones:

- En **7** casillas existe identidad sustancial en los domicilios donde se instalaron con los que se señalan en el encarte respectivo.
- En **4** casillas no coinciden los domicilios ni se encuentra justificado el cambio, pero el porcentaje de personas que acudieron a votar fue mayor al promedio de participación ciudadana que existió en el distrito, por lo que no procede anular los votos que se recibieron en esos centros de votación.
- En **una** casilla no coincide el domicilio ni se encuentra justificado el cambio, tampoco el porcentaje de personas que acudieron a votar superó el promedio de participación ciudadana en el distrito; sin embargo, no procede anular la votación porque no es determinante para el resultado de la elección, esto es, aun anulando la casilla no hay un cambio de ganador.
- Por último, **una** casilla impugnada no corresponde al Distrito III, por lo que no resulta procedente analizarla.

Conforme a lo expuesto, el Tribunal responsable desestimó los agravios que hizo valer el Partido del Trabajo.

En cuanto a la demandada que presentó Encuentro Social, se plantearon los siguientes argumentos:

- a. **Error en el cómputo de las 298 casillas que se instalaron en el distrito.-** Existen diferencias en los datos que se asentaron en las actas de escrutinio y cómputo, consistentes en el número de boletas que se entregaron a las mesas directivas de casilla y los rubros: votación emitida, votos nulos y boletas sobrantes; discrepancias que ponen en duda la certeza de los resultados.
- b. **Omisión del Consejo Distrital de realizar un nuevo escrutinio y cómputo.-** Para poder constatar el destino de las boletas faltantes, las cuales generan las diferencias en los rubros de las actas respectivas.

El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato contestó los agravios así:

- a. **Error en el cómputo.-** El partido actor aportó los elementos mínimos necesarios para entrar al estudio de la causal de nulidad,; en tal virtud, procedió a analizar las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, listados nominales de electores y recibos de entrega-recepción de boletas electorales, para así estar en posibilidades de contrastar los diferentes datos y determinar si se actualizaba o no la irregularidad denunciada.⁹

Así, elaboró un cuadro donde explicó a detalle los datos numéricos de las **298** casillas,¹⁰ de las cuales se obtuvieron las siguientes conclusiones:

- **102** casillas no presentaron ningún error.
- En **182** casillas los errores no eran determinantes para el resultado de la votación.
- En **2** casillas los errores no trascienden al resultado de la votación porque las discrepancias provienen de rubros

⁹ Los datos que destacan son los que se asentaron en los rubros "BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES", "DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR", así como los rubros fundamentales "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA" y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA".

¹⁰ Visible de la página 229 a la 239 de la sentencia impugnada.



auxiliares, mientras que los rubros fundamentales consignan datos iguales.

- En **7** casillas los errores pudieran considerarse determinantes porque en el rubro de “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” se asentó una cantidad desproporcionada; sin embargo, los demás datos son equivalentes, por lo que se llega a la convicción que se trató de errores cometidos al momento de llenar las actas con datos inverosímiles que no ponen en duda la certeza de la votación ni resultan determinantes para el resultado.
- De las actas correspondientes a **3** casillas no se desprenden datos para estar en posibilidad de analizar y calcular la supuesta irregularidad ni su determinancia, tampoco se cuenta con material probatorio con el cual se puedan advertir los datos; por ello, resultaría ilegal anular la votación respectiva.¹¹
- En **una** casilla se subsanó el dato de “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, debido a que se contó directamente de la lista nominal de electorales las personas a las cuales se les estampó el sello “Voto 2018”, con lo cual fue suficiente para sustituir el dato equivocado y no anular la votación que se recibió.
- Finalmente, respecto a **una** casilla (**1473 Contigua 2**) no fue posible subsanar el error determinante, por lo que procedió anular la votación que se recibió en ese centro de votación.

b. Omisión de realizar el recuento de votos.- Es infundado el agravio porque el Consejo Distrital III sí realizó recuento de votos en algunas casillas, por actualizarse las circunstancias establecidas en el inciso a), de la fracción IV, del artículo 238, de la *Ley Electoral Local*, al que remite la fracción I, del artículo 249 de la referida Ley; esto es, que se advirtieron inconsistencias que se podrían subsanar solo abriendo el paquete electoral y realizando su recuento, lo cual no se trata del supuesto de corregir los errores aritméticos en los que el actor descansa su pretensión.

Por su parte, tanto el Partido del Trabajo como Encuentro Social hicieron valer la causal de nulidad de la elección que contempla el artículo 432, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, consistente en anular los comicios por

¹¹ Argumento sustentado en la sentencia del expediente SM-JRC-108/2012.

actualizarse irregularidades en al menos 20% de las casillas que se instalaron en ese distrito; sin embargo, los agravios se declararon infundados porque los hechos ilícitos denunciados no se acreditaron.

Así las cosas, al haber resultado fundada la irregularidad que se hizo valer respecto de la casilla **1473 Contigua 2**, el Tribunal responsable realizó la recomposición del cómputo distrital y, al no producirse un cambio de ganador, confirmó la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas.

4.1.4 Distrito IV

Lo impugnó el Partido del Trabajo y la candidata Martha Alicia Rocha Sánchez.

En sus demandas alegaron la actualización de la causal de nulidad de votación que establece el artículo 431, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, respecto de **10** casillas que se instalaron sin causa justificada en lugares distintos a los autorizados.

El estudiar el agravio, el Tribunal responsable explicó en su sentencia que analizó el encarte, así como las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, arrojando las siguientes conclusiones:

- En **7** casillas existe identidad sustancial en los domicilios donde se instalaron con los que se señalan en el encarte respectivo.
- En **2** casillas no coinciden los domicilios ni se encuentra justificado el cambio, pero el porcentaje de personas que acudieron a votar fue mayor al promedio de participación ciudadana que existió en el distrito, por lo que no procede anular los votos que se recibieron en esos centros de votación.
- Por último, **una** casilla impugnada no corresponde al Distrito IV, por lo que no resulta procedente analizarla.

En consecuencia, el Tribunal Electoral local confirmó la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas.

4.1.5 Distrito V

Lo impugnó el Partido del Trabajo; en la demanda se hizo valer la actualización de la causal de nulidad de votación que establece el artículo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

431, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, respecto de **15** casillas que se instalaron sin causa justificada en lugares distintos a los autorizados.

El estudiar el agravio, el Tribunal responsable explicó en su sentencia que analizó el encarte, así como las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, arrojando las siguientes conclusiones:

- En **8** casillas existe identidad sustancial en los domicilios donde se instalaron con los que se señalan en el encarte respectivo.
- **3** casillas impugnadas no corresponden al Distrito V, por lo que no resulta procedente analizarlas.
- En **una** casilla no coincide el domicilio ni se encuentra justificado el cambio, pero el porcentaje de personas que acudieron a votar fue mayor al promedio de participación ciudadana que existió en el distrito, por lo que no procede anular los votos que se recibieron en ese centro de votación.
- En **2** casillas no coinciden los domicilios ni se encuentra justificado el cambio, tampoco el porcentaje de personas que acudieron a votar superó el promedio de participación ciudadana en el distrito; sin embargo, no procede anular la votación porque no es determinante para el resultado de la elección, esto es, aun anulando las casillas no hay un cambio de ganador.
- En la **última** casilla no se escribió en el acta de jornada electoral ni en el acta de escrutinio y cómputo el domicilio donde se instaló, pero ello no es razón suficiente para anular la votación, pues correspondía a la parta actora demostrarlo, ya que no basta la sola manifestación de señalar que el centro de votación se instaló en un lugar distinto al autorizado.

En consecuencia, al no acreditarse las irregularidades, se confirmó la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas.

4.1.6 Distrito VI

Lo impugnó el Partido del Trabajo; en la demanda se hizo valer la actualización de la causal de nulidad de votación que establece el artículo 431, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, respecto de **15** casillas que se instalaron sin causa justificada en lugares distintos a los autorizados.

Sin embargo, del análisis del encarte, así como las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, el Tribunal responsable advirtió que en los **15** centros de votación existía identidad sustancial en los domicilios donde se instalaron con los señalados en el encarte respectivo.

En consecuencia, al no acreditarse las irregularidades, se confirmó la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas.

4.1.7 Distrito VII

Lo impugnó el Partido del Trabajo, el partido Encuentro Social y el candidato Francisco Javier Rodríguez López.

En sus demandas alegaron la actualización de la causal de nulidad de votación que establece el artículo 431, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, respecto de **9** casillas que se instalaron sin causa justificada en lugares distintos a los autorizados.

El estudiar el agravio, el Tribunal responsable explicó en su sentencia que analizó el encarte, así como las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, arrojando las siguientes conclusiones:

18

- En **7** casillas existe identidad sustancial en los domicilios donde se instalaron con los que se señalan en el encarte respectivo.
- En **2** casillas no coinciden los domicilios ni se encuentra justificado el cambio, tampoco el porcentaje de personas que acudieron a votar superó el promedio de participación ciudadana en el distrito; sin embargo, no procede anular la votación porque no es determinante para el resultado de la elección, esto es, aun anulando las casillas no hay un cambio de ganador.

En consecuencia, al no acreditarse las irregularidades, se confirmó la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas.

4.1.8 Distrito VIII

Lo impugnó el Partido del Trabajo, el partido Encuentro Social y la candidata Martha Elva Márquez López.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En sus demandas alegaron la actualización de la causal de nulidad de votación que establece el artículo 431, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, respecto de **11** casillas que se instalaron sin causa justificada en lugares distintos a los autorizados.

El estudiar el agravio, el Tribunal responsable explicó en su sentencia que analizó el encarte, así como las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, arrojando las siguientes conclusiones:

- En **8** casillas existe identidad sustancial en los domicilios donde se instalaron con los que se señalan en el encarte respectivo.
- En **una** casilla se asentó como domicilio el nombre de la escuela donde se instaló, pero la ubicación coincide con el encarte.
- En las **2** casillas restantes no coinciden los domicilios ni se encuentra justificado el cambio, pero el porcentaje de personas que acudieron a votar fue mayor al promedio de participación ciudadana que existió en el distrito, por lo que no procede anular los votos que se recibieron en esos centros de votación.

En consecuencia, al no acreditarse las irregularidades, se confirmó la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas.

4.1.9 Distrito IX

Lo impugnó el Partido del Trabajo y el candidato Mario Antonio Rodríguez Cruz.

En sus demandas alegaron la actualización de la causal de nulidad de votación que establece el artículo 431, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, respecto de **80** casillas que se instalaron sin causa justificada en lugares distintos a los autorizados.

El estudiar el agravio, el Tribunal responsable explicó en su sentencia que analizó el encarte, así como las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, arrojando las siguientes conclusiones:

- En **62** casillas existe identidad sustancial en los domicilios donde se instalaron con los que se señalan en el encarte respectivo.

- En **6** casillas no coinciden los domicilios ni se encuentra justificado el cambio, pero el porcentaje de personas que acudieron a votar fue mayor al promedio de participación ciudadana que existió en el distrito, por lo que no procede anular los votos que se recibieron en esos centros de votación.
- En **11** casillas no coinciden los domicilios ni se encuentra justificado el cambio, tampoco el porcentaje de personas que acudieron a votar superó el promedio de participación ciudadana en el distrito; sin embargo, no procede anular la votación porque no es determinante para el resultado de la elección, esto es, aun anulando las casillas no hay un cambio de ganador.
- En **una** casilla se asentó como domicilio el nombre de la escuela donde se instaló, pero la ubicación coincide con el encarte.

En consecuencia, al no acreditarse las irregularidades, se confirmó la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas.

20

4.1.10 Distrito X

Lo impugnó el Partido del Trabajo, el partido Encuentro Social y la candidata María Lizbeth Guerrero Rodríguez.

En sus demandas alegaron la actualización de la causal de nulidad de votación que establece el artículo 431, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, respecto de **54** casillas que se instalaron sin causa justificada en lugares distintos a los autorizados.

El estudiar el agravio, el Tribunal responsable explicó en su sentencia que analizó el encarte, así como las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, arrojando las siguientes conclusiones:

- En **47** casillas existe identidad sustancial en los domicilios donde se instalaron con los que se señalan en el encarte respectivo.
- En **una** casilla se asentó como domicilio el nombre de la escuela donde se instaló, pero la ubicación coincide con el encarte.
- En **5** casillas no coinciden los domicilios ni se encuentra justificado el cambio, pero el porcentaje de personas que



acudieron a votar fue mayor al promedio de participación ciudadana que existió en el distrito, por lo que no procede anular los votos que se recibieron en esos centros de votación.

- Por último, **una** casilla no existe, por lo que no es posible analizarla.

En consecuencia, al no acreditarse las irregularidades, se confirmó la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas.

4.1.11 Distrito XI

Lo impugnó el Partido del Trabajo, el partido Encuentro Social y el candidato Rubén Vázquez Ramírez.

En sus demandas alegaron la actualización de la causal de nulidad de votación que establece el artículo 431, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, respecto de **25** casillas que se instalaron sin causa justificada en lugares distintos a los autorizados.

El estudiar el agravio, el Tribunal responsable explicó en su sentencia que analizó el encarte, así como las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, arrojando las siguientes conclusiones:

- En **23** casillas existe identidad sustancial en los domicilios donde se instalaron con los que se señalan en el encarte respectivo.
- En **una** casilla se asentó como domicilio el nombre de la escuela donde se instaló, pero la ubicación coincide con el encarte.
- En **una** casilla no coincide el domicilio ni se encuentra justificado el cambio, tampoco el porcentaje de personas que acudieron a votar superó el promedio de participación ciudadana en el distrito; sin embargo, no procede anular la votación porque no es determinante para el resultado de la elección, esto es, aun anulando la casilla no hay un cambio de ganador.

En consecuencia, al no acreditarse las irregularidades, se confirmó la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas.

4.1.12 Distrito XII

Lo impugnó el Partido del Trabajo; en la demanda se hizo valer la actualización de la causal de nulidad de votación que establece el artículo 431, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, respecto de **43** casillas que se instalaron sin causa justificada en lugares distintos a los autorizados.

El estudiar el agravio, el Tribunal responsable explicó en su sentencia que analizó el encarte, así como las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, arrojando las siguientes conclusiones:

- En **27** casillas existe identidad sustancial en los domicilios donde se instalaron con los que se señalan en el encarte respectivo.
- En **una** casilla se asentó como domicilio el nombre de la escuela donde se instaló, pero la ubicación coincide con el encarte.
- En las últimas **13** casillas no se cuenta con las actas necesarias para realizar el estudio atinente, aunque se requirieron a la autoridad administrativa electoral; entonces, no basta que la parte actora manifieste que los centros de votación se instalaron en lugares distintos a los autorizados, sino que le correspondía demostrarlo.
- En **una** casilla no se escribió en el acta de jornada electoral ni en el acta de escrutinio y cómputo el domicilio donde se instaló, pero ello no es razón suficiente para anular la votación, pues correspondía a la parte actora demostrarlo, ya que no basta la sola manifestación de señalar que el centro de votación se instaló en un lugar distinto al autorizado. Además, ningún representante de partido político firmó bajo protesta los documentos en mención.
- En la **última** casilla no coincide el domicilio ni se encuentra justificado el cambio, pero el porcentaje de personas que acudieron a votar fue mayor al promedio de participación ciudadana que existió en el distrito, por lo que no procede anular los votos que se recibieron en ese centro de votación.

En consecuencia, al no acreditarse las irregularidades, se confirmó la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

4.1.13 Distrito XIII

Lo impugnó el Partido del Trabajo, el partido Encuentro Social y el candidato Manuel Orellana Cazarez.

En sus demandas alegaron la actualización de la causal de nulidad de votación que establece el artículo 431, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, respecto de **12** casillas que se instalaron sin causa justificada en lugares distintos a los autorizados.

El estudiar el agravio, el Tribunal responsable explicó en su sentencia que analizó el encarte, así como las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, arrojando las siguientes conclusiones:

- En **2** casillas existe identidad sustancial en los domicilios donde se instalaron con los que se señalan en el encarte respectivo.
- En **6** casillas se asentó como domicilio el nombre de las escuelas donde se instalaron, pero la ubicación coincide con el encarte.
- En **3** casillas no coinciden los domicilios ni se encuentra justificado el cambio, pero el porcentaje de personas que acudieron a votar fue mayor al promedio de participación ciudadana que existió en el distrito, por lo que no procede anular los votos que se recibieron en esos centros de votación.
- Por último, en **una** casilla no coincide el domicilio ni se encuentra justificado el cambio, tampoco el porcentaje de personas que acudieron a votar superó el promedio de participación ciudadana en el distrito; sin embargo, no procede anular la votación porque no es determinante para el resultado de la elección, esto es, aun anulando la casilla no hay un cambio de ganador.

En consecuencia, al no acreditarse las irregularidades, se confirmó la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas.

4.1.14 Distrito XV

Lo impugnó el partido Encuentro Social; en la demanda se hizo valer la actualización de la causal de nulidad de votación que establece el artículo

431, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, respecto de **200** casillas que se instalaron sin causa justificada en lugares distintos a los autorizados.

El estudiar el agravio, el Tribunal responsable explicó en su sentencia que analizó el encarte, así como las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, arrojando las siguientes conclusiones:

- En **181** casillas existe identidad sustancial en los domicilios donde se instalaron con los que se señalan en el encarte respectivo.
- En **5** casillas se asentó como domicilio el nombre de las escuelas donde se instalaron, pero la ubicación coincide con el encarte.
- En **4** casillas no se cuenta con las actas necesarias para realizar el estudio atinente, aunque se requirieron a la autoridad administrativa electoral; entonces, no basta que la parte actora manifieste que los centros de votación se instalaron en lugares distintos a los autorizados, sino que le correspondía demostrarlo.
- En **una** casilla no se escribió en el acta de jornada electoral ni en el acta de escrutinio y cómputo el domicilio donde se instaló, pero ello no es razón suficiente para anular la votación, pues correspondía a la parte actora demostrarlo, ya que no basta la sola manifestación de señalar que el centro de votación se instaló en un lugar distinto al autorizado. Además, ningún representante de partido político firmó bajo protesta los documentos en mención.
- En **2** casillas no coinciden los domicilios ni se encuentra justificado el cambio, pero el porcentaje de personas que acudieron a votar fue mayor al promedio de participación ciudadana que existió en el distrito, por lo que no procede anular los votos que se recibieron en esos centros de votación.
- En **4** casillas no coinciden los domicilios ni se encuentra justificado el cambio, tampoco el porcentaje de personas que acudieron a votar superó el promedio de participación ciudadana en el distrito; sin embargo, no procede anular la votación porque no es determinante para el resultado de la elección, esto es, aun anulando las casillas no hay un cambio de ganador.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- En **3** casillas el cambio de domicilio se encuentra justificado; así se advierte de las actas de jornada electoral y hojas de incidentes respectivas, en las que se detalló la razón del cambio de ubicación.

En consecuencia, al no acreditarse las irregularidades, se confirmó la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas.

4.1.15 Distrito XVI

Lo impugnó el Partido del Trabajo, el partido Encuentro Social y la candidata Heriberta García Pérez.

En sus demandas alegaron la actualización de la causal de nulidad de votación que establece el artículo 431, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, respecto de **68** casillas que se instalaron sin causa justificada en lugares distintos a los autorizados.

El estudiar el agravio, el Tribunal responsable explicó en su sentencia que analizó el encarte, así como las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, arrojando las siguientes conclusiones:

- En **39** casillas existe identidad sustancial en los domicilios donde se instalaron con los que se señalan en el encarte respectivo.
- En **5** casillas se asentó como domicilio el nombre de las escuelas donde se instalaron, pero la ubicación coincide con el encarte.
- En **8** casillas el cambio de domicilio se encuentra justificado; así se advierte de las actas de jornada electoral y hojas de incidentes respectivas, en las que se detalló la razón del cambio de ubicación.
- En **9** casillas no se cuenta con las actas necesarias para realizar el estudio atinente, aunque se requirieron a la autoridad administrativa electoral; entonces, no basta que la parte actora manifieste que los centros de votación se instalaron en lugares distintos a los autorizados, sino que le correspondía demostrarlo.
- En **5** casillas no coinciden los domicilios ni se encuentra justificado el cambio, pero el porcentaje de personas que acudieron a votar fue mayor al promedio de participación

ciudadana que existió en el distrito, por lo que no procede anular los votos que se recibieron en esos centros de votación.

- En **2** casillas no coinciden los domicilios ni se encuentra justificado el cambio, tampoco el porcentaje de personas que acudieron a votar superó el promedio de participación ciudadana en el distrito; sin embargo, no procede anular la votación porque no es determinante para el resultado de la elección, esto es, aun anulando las casillas no hay un cambio de ganador.

En consecuencia, al no acreditarse las irregularidades, se confirmó la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas.

4.1.16 Distrito XVII

Lo impugnó el Partido del Trabajo; en la demanda se hizo valer la actualización de la causal de nulidad de votación que establece el artículo 431, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, respecto de **5** casillas que se instalaron sin causa justificada en lugares distintos a los autorizados.

26

El estudiar el agravio, el Tribunal responsable explicó en su sentencia que analizó el encarte, así como las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, arrojando las siguientes conclusiones:

- En **4** casillas existe identidad sustancial en los domicilios donde se instalaron con los que se señalan en el encarte respectivo.
- En **una** casilla no coincide el domicilio ni se encuentra justificado el cambio, pero el porcentaje de personas que acudieron a votar fue mayor al promedio de participación ciudadana que existió en el distrito, por lo que no procede anular los votos que se recibieron en ese centro de votación.

En consecuencia, al no acreditarse las irregularidades, se confirmó la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas.

4.1.17 Distrito XVIII

Lo impugnó el Partido del Trabajo, el partido Encuentro Social y el candidato Miguel Tafuya Rodríguez.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En sus demandas alegaron la actualización de la causal de nulidad de votación que establece el artículo 431, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, respecto de **10** casillas que se instalaron sin causa justificada en lugares distintos a los autorizados.

El estudiar el agravio, el Tribunal responsable explicó en su sentencia que analizó el encarte, así como las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, arrojando las siguientes conclusiones:

- En **6** casillas existe identidad sustancial en los domicilios donde se instalaron con los que se señalan en el encarte respectivo.
- **Una** casilla se instaló en diferente domicilio, pero en el acta de jornada electoral se detalló que el cambio de ubicación se debió a que se negaron a prestar el lugar que estaba destinado para servir como centro de votación, por lo que la razón del cambio se encuentra justificada.
- En **2** casillas se asentó como domicilio el nombre de las escuelas donde se instalaron, pero la ubicación coincide con el encarte.
- Por último, en **una** casilla no coincide el domicilio ni se encuentra justificado el cambio, pero el porcentaje de personas que acudieron a votar fue mayor al promedio de participación ciudadana que existió en el distrito, por lo que no procede anular los votos que se recibieron en ese centro de votación.

7

En consecuencia, al no acreditarse las irregularidades, se confirmó la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas.

4.1.18 Distrito XIX

Lo impugnó el Partido del Trabajo; en la demanda se hizo valer la actualización de la causal de nulidad de votación que establece el artículo 431, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, respecto de **8** casillas que se instalaron sin causa justificada en lugares distintos a los autorizados.

El estudiar el agravio, el Tribunal responsable explicó en su sentencia que analizó el encarte, así como las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, arrojando las siguientes conclusiones:

- En **2** casillas existe identidad sustancial en los domicilios donde se instalaron con los que se señalan en el encarte respectivo.
- En **4** casilla se asentó como domicilio el nombre de la escuela donde se instaló, pero la ubicación coincide con el encarte.
- En **2** casillas no coinciden los domicilios ni se encuentra justificado el cambio, pero el porcentaje de personas que acudieron a votar fue mayor al promedio de participación ciudadana que existió en el distrito, por lo que no procede anular los votos que se recibieron en esos centros de votación.

En consecuencia, al no acreditarse las irregularidades, se confirmó la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas.

4.1.19 Distrito XX

Lo impugnó el Partido del Trabajo, el partido Encuentro Social y el candidato Marco Antonio Araujo Muñiz.

28

En sus demandas alegaron la actualización de la causal de nulidad de votación que establece el artículo 431, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, respecto de **14** casillas que se instalaron sin causa justificada en lugares distintos a los autorizados.

El estudiar el agravio, el Tribunal responsable explicó en su sentencia que analizó el encarte, así como las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, arrojando las siguientes conclusiones:

- En **10** casillas existe identidad sustancial en los domicilios donde se instalaron con los que se señalan en el encarte respectivo.
- En las restantes **4** casillas no coinciden los domicilios ni se encuentra justificado el cambio, pero el porcentaje de personas que acudieron a votar fue mayor al promedio de participación ciudadana que existió en el distrito, por lo que no procede anular los votos que se recibieron en esos centros de votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En consecuencia, al no acreditarse las irregularidades, se confirmó la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas.

4.1.20 Distrito XXI

Lo impugnó el Partido del Trabajo, el partido Encuentro Social y el candidato J. Antonio Negrete Ortiz.

En sus demandas alegaron la actualización de la causal de nulidad de votación que establece el artículo 431, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, respecto de **2** casillas que se instalaron sin causa justificada en lugares distintos a los autorizados.

El estudiar el agravio, el Tribunal responsable explicó en su sentencia que analizó el encarte, así como las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, arrojando las siguientes conclusiones:

- En **una** casilla existe identidad sustancial en el domicilio donde se instaló con el que se señala en el encarte respectivo.
- En la **otra** casilla no coincide el domicilio ni se encuentra justificado el cambio, pero el porcentaje de personas que acudieron a votar fue mayor al promedio de participación ciudadana que existió en el distrito, por lo que no procede anular los votos que se recibieron en ese centro de votación.

9

En consecuencia, al no acreditarse las irregularidades, se confirmó la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas.

4.1.21 Distrito XXII

Lo impugnó el Partido del Trabajo, el partido Encuentro Social y la candidata Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante.

En sus demandas alegaron la actualización de la causal de nulidad de votación que establece el artículo 431, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, respecto de **78** casillas que se instalaron sin causa justificada en lugares distintos a los autorizados.

El estudiar el agravio, el Tribunal responsable explicó en su sentencia que analizó el encarte, así como las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, arrojando las siguientes conclusiones:

- En **56** casillas existe identidad sustancial en los domicilios donde se instalaron con los que se señalan en el encarte respectivo.
- En **14** casillas se asentó como domicilio el nombre de las escuelas donde se instalaron, pero la ubicación coincide con el encarte.
- En **2** casillas no coinciden los domicilios ni se encuentra justificado el cambio, pero el porcentaje de personas que acudieron a votar fue mayor al promedio de participación ciudadana que existió en el distrito, por lo que no procede anular los votos que se recibieron en esos centros de votación.
- En **6** casillas no coinciden los domicilios ni se encuentra justificado el cambio, tampoco el porcentaje de personas que acudieron a votar superó el promedio de participación ciudadana en el distrito; sin embargo, no procede anular la votación porque no es determinante para el resultado de la elección, esto es, aun anulando las casillas no hay un cambio de ganador.

30 En consecuencia, al no acreditarse las irregularidades, se confirmó la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas.

4.2 Agravios que el Partido del Trabajo hace valer ante esta Sala Regional

Inconforme con el estudio que realizó el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato y la determinación a la que llegó, el partido actor plantea lo siguiente:

A. Falta de exhaustividad. Es incorrecto calificar como inatendibles e ineficaces las pretensiones de demostrar irregularidades detectadas en las casillas, bajo el argumento de que el partido no narró hechos concretos con los que se acreditara la vulneración a los principios rectores en el proceso electoral, pues en las demandas primigenias se identificaron las casillas que se debieron anular, se señalaron las causales hechas valer y se narraron las conductas que acontecieron en cada una de ellas, aunado a los medios probatorios de naturaleza pública con los que contaba para entrar al estudio del asunto, los cuales no valoró.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Tampoco tomó en cuenta el procedimiento que aplican los Consejos Distritales del *Instituto Electoral Local* respecto de las acciones que deben realizar para resolver acontecimientos que surjan durante la jornada electoral consistentes en: inasistencia de funcionarios de mesa directiva de casilla, imposibilidad de instalar las casillas en los domicilios designados, falta de material electoral, hora de instalación y recepción de los votos.

B. Violación al principio de legalidad y certeza jurídica. En cuanto a la causal de nulidad consistente en cambiar el domicilio de una casilla sin causa justificada, el Tribunal de manera innovadora consideró el porcentaje de la votación que se recibió en el distrito correspondiente para no anular los votos que se recibieron en esas casillas, pese a existir una irregularidad determinante para el resultado de la votación, respecto del primero y segundo lugar.

Así las cosas, en esta sentencia se atenderán los agravios del actor en el orden expuesto.

Es importante mencionar que el Partido del Trabajo no esgrimió ningún agravio en contra de las demás consideraciones que sustentaron la sentencia; por ello, las determinaciones al respecto deberán quedar firmes, en los términos que decretó el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

4.2.1 El Tribunal Electoral local fue exhaustivo

El actor alega la falta de exhaustividad del Tribunal responsable al no analizar la totalidad de los agravios que se le hicieron valer en la instancia primigenia.

No tiene razón el actor, ya que el Tribunal Electoral local analizó todas y cada una de las cuestiones que se le plantearon en los distintos medios de impugnación, con lo cual aseguró la certeza jurídica en la sentencia que pronunció;¹² sin embargo, consideró que el hoy actor esgrimió agravios genéricos e imprecisos, además de que no aportó los elementos mínimos necesarios para estar en posibilidades de entrar al estudio de las diferentes causales de nulidad que el Partido del Trabajo señaló.

¹² Véase la Jurisprudencia 43/2002, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51, así como la Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Esta Sala Regional comparte tal determinación por las razones que se explican a continuación.

En los medios de impugnación que se presentan en contra de los resultados que se obtuvieron en una jornada electoral, al considerar que se acreditan diferentes irregularidades que viciaron el proceso comicial y por lo cual no se genera la certeza de que el procedimiento se haya llevado a cabo como lo establece la normatividad aplicable, le corresponde a la parte actora la carga procesal de manifestar a detalle los hechos en los cuales sustenta su concepto de agravio.

Para ello es necesario que en el escrito de demanda se aporten elementos mínimos de los cuales se puedan advertir los motivos o razones por los cuales se solicita la intervención del órgano jurisdiccional, para que esté en posibilidad de abordar el estudio atinente.

Cuando se solicita a la autoridad jurisdiccional que anule los votos que se recibieron en varias casillas debido a que se actualizaron hechos ilegales que contravienen los principios de la materia electoral, se deben identificar las casillas en las cuales ocurrieron irregularidades y señalar de manera específica la causal de nulidad que contempla la normatividad aplicable, además de exponer los acontecimientos que motivan la impugnación.¹³

32

En el caso concreto, el actor alegó la violación a los principios de equidad, imparcialidad, certeza, objetividad, igualdad, legalidad, profesionalismo y exhaustividad, que deben regir durante la jornada electoral, pero sustentó su afirmación en el hecho de que los Consejos Distritales del *Instituto Electoral Local* no valoraron los escritos de protesta ni las hojas de incidentes que se presentaron para acreditar las irregularidades, y en que los paquetes electorales se entregaron y custodiaron ilegalmente.

De lo anterior se puede advertir que el actor estimó que se actualizaron violaciones graves que dañaron los comicios, pero los hechos en los que sustentó las irregularidades resultan insuficientes para considerar que el partido actor satisfizo la carga procesal que le correspondía, pues se limitó a señalar acontecimientos genéricos sin identificar las casillas en las que ocurrieron las circunstancias presuntamente ilegales.

En el mismo sentido, el actor denunció el acreditamiento de las causales de nulidad que contemplan las fracciones III y VIII del artículo 431 de la

¹³ Consúltese la Jurisprudencia 9/2002, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA", visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Ley Electoral Local, consistentes en realizar el escrutinio y cómputo en lugar diferente al determinado por el órgano electoral respectivo y en permitir votar a personas no incluidas en el listado nominal correspondiente.

Sin embargo, también omitió mencionar las casillas en las ocurrieron las irregularidades y señalar hechos en los que sustentó su pretensión, pues solo se limitó a expresar que en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se acreditaban plenamente los sucesos ilegales, lo cual, como se ha explicado, resulta insuficiente para que el órgano jurisdiccional analice la petición de anular la votación.

Respecto a la actualización de la causal de nulidad de la fracción V del artículo 431 de la *Ley Electoral Local*, referente a recibir la votación personas distintas a las facultadas para hacerlo, el actor sí identificó las casillas en las cuales sucedió la irregularidad, pero expresó únicamente que el hecho se demostraba porque en las actas correspondientes no se asentaron las firmas de los funcionarios de mesa directiva de casilla.

Por tanto, tal como lo consideró el Tribunal responsable, el actor incumplió con su obligación de aportar como elemento mínimo el nombre de las personas que supuestamente actuaron como funcionarios de casilla de manera ilegal, por lo cual se imposibilitó su identificación.

Por lo anterior, el órgano jurisdiccional no estaba obligado a revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron en las mesas directivas, corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.¹⁴

Además, el hecho de que, de ser el caso, en las actas correspondientes no se asentaran las firmas de los funcionarios de mesa directiva de casilla, no actualiza la causal de nulidad invocada, pues incluso la ausencia de firmas de todos los funcionarios que la integran no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas.¹⁵

¹⁴ Criterio que sustentó la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REC-893/2018.

¹⁵ Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: "INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE

Finalmente, en cuanto a su agravio relativo a acreditar que existió error en el cómputo de los votos, lo que actualizaba la causa de nulidad que prevé el artículo 431, fracción VI, de la *Ley Electoral Local*, el actor también identificó las casillas en las que consideró acontecieron las irregularidades que beneficiaron a la candidatura que resultó ganadora, pero no precisó los rubros de las actas de escrutinio y cómputo en los cuales existió el error.

De esta manera el actor incumplió con su obligación de identificar los rubros en los que existieron discrepancias y que, a través de su confronta, pueden evidenciar el error en el cómputo de los votos.¹⁶

Así, el Tribunal responsable no estaba en aptitud de analizar la causal de mérito, pues no contaba con los datos precisos para dirigir su estudio a alguno de los múltiples rubros que constituyen el escrutinio y cómputo de cada casilla.

En tales condiciones, contrario a lo que estima el actor, ante la instancia primigenia no identificó las casillas de algunas de las causales de nulidad que hizo valer y tampoco expuso los hechos concretos en los que sustentó su impugnación.

34

En este sentido, no aportó los elementos mínimos para que la autoridad entrara al estudio correspondiente o tuviera que valorar el material probatorio que obraba en los expedientes.

Asimismo, en cuanto al argumento referente a que el Tribunal responsable no tomó en cuenta el procedimiento que aplican los Consejos Distritales del *Instituto Electoral Local* respecto de las acciones que deben realizar para resolver acontecimientos que surjan durante la jornada electoral, esta Sala Regional estima que el planteamiento es ineficaz para revocar la sentencia impugnada pues, en todo caso, para valorar las acciones de la autoridad administrativa electoral se deben acreditar las irregularidades denunciadas, lo que no sucedió.

Por último, es importante mencionar que el Partido del Trabajo no controvierte las razones ni motivos con los que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato sustentó su determinación, sino que hace depender la

LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)". Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, página 53.

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 28/2016, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES". Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.



ilegalidad de la sentencia en la supuesta falta de exhaustividad, la cual, como se ha explicado, no ocurrió.

4.2.2 Fue correcto el procedimiento que llevó a cabo el Tribunal responsable para calcular la determinancia en el estudio de la causal de nulidad de votación consistente en instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente

El actor alega que cuando se estudió la causal de nulidad consistente en cambiar el domicilio de una casilla sin causa justificada, el Tribunal responsable introdujo un estudio novedoso en el que tomó en cuenta el porcentaje de la votación que se recibió en el distrito.

De esta manera, considera que se determinó validar los resultados de las casillas impugnadas a pesar de que las irregularidades eran determinantes para el resultado de la votación, lo cual contravienen el principio de legalidad, pues la fracción I del artículo 431 de la *Ley Electoral Local*, solo dispone como causa de nulidad el “*Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente*”.

No tiene razón el actor debido a que es presupuesto necesario para que se actualice la irregularidad hecha valer, lo siguiente:

- i. La casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente.
- ii. El cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.
- iii. La irregularidad sea determinante.¹⁷

Para que se acredite el primer elemento, la parte actora debe demostrar que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó órgano competente.

En cuanto al segundo requisito, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio

¹⁷ Véase la jurisprudencia 13/2000, de rubro: “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

de domicilio de casilla atendió a la existencia de una causa justificada. Además, la reubicación del centro de votación deberá acontecer en la misma sección electoral.¹⁸

Por lo que hace a la tercera exigencia, se considerará que el cambio de ubicación de la casilla –además de injustificado– fue determinante para el resultado de la votación, cuando haya producido una confusión en el electorado respecto al lugar en que debía votar.

Para determinar esto último, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que la determinancia se obtiene acudiendo a la muestra más representativa de la participación del electorado en una elección, dentro de un ámbito territorial determinado, y que dicho parámetro idóneo es el porcentaje de votación recibida a nivel distrital de la elección impugnada, toda vez que un distrito uninominal estadísticamente es el ámbito territorial que puede aportar una información más apegada a la realidad acerca de la participación de los votantes en las casillas que lo integran.¹⁹

Así, deberá compararse el porcentaje de participación del electorado en el distrito con el de la casilla, para establecer si el cambio de ubicación fue o no determinante.

36

Este procedimiento fue el que siguió el Tribunal responsable, ya que una vez que acreditó la instalación de la casilla en un lugar diferente, sin causa justificada para hacerlo, realizó el cálculo del porcentaje multiplicando el total de personas que votaron en el distrito, por cien, y lo dividió entre el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a dicho distrito.

De esta manera, se evidencia que el proceder del Tribunal Electoral local no fue novedoso, sino que se fundamentó en las directrices que ha establecido la Sala Superior para calcular la determinancia respecto de la causal de nulidad que se estudió.

En este sentido, no tiene razón el actor cuando afirma que de manera ilegal se convalidó el cambio de domicilio de casillas en donde la violación fue determinante, pues precisamente lo que analizó el Tribunal Electoral local fue la determinancia de cada centro de votación, en donde decidió no anular los votos que se recibieron en esas casillas debido a que las irregularidades no eran determinantes para el resultado de la votación.

¹⁸ Tal como lo mandata el artículo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se prevén diversos motivos que se consideran como causas justificadas de instalar una casilla en un lugar distinto.

¹⁹ Véase la sentencia del juicio de inconformidad SUP-JIN-203/2012.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En conclusión, toda vez que resultaron ineficaces los agravios que hizo valer el Partido del Trabajo, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en los distritos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, del Estado de Guanajuato, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

